

IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

I HECHO IMPONIBLE

Artículo 1

1. El Hecho Imponible del Impuesto sobre Bienes Inmuebles estará constituido por la titularidad de alguno de los siguientes derechos sobre bienes de naturaleza rústica, urbana o de características especiales:
 - a) La titularidad de una concesión administrativa sobre los propios bienes o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.
 - b) Derecho real de superficie.
 - c) Derecho real de usufructo.
 - d) Derecho de propiedad.
2. La realización del hecho imponible por alguno de los motivos señalados en el apartado anterior por el orden en él establecido determinará la no sujeción del inmueble a las restantes modalidades.
3. Tienen la consideración de Bienes Inmuebles Rústicos, urbanos y de características especiales los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario”.

II SUJETO PASIVO

Artículo 2

Se considerarán sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas y jurídicas, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado, susceptibles de imposición que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible.

III RESPONSABLES

Artículo 3

1. En los supuestos de la transmisión de bienes inmuebles por cualquier causa, el adquirente ha de responder con los mencionados bienes del pago de las deudas tributarias y recargos pendientes por este Impuesto.

2. En los casos de variación o modificación de la titularidad de los derechos reales de usufructo o de superficie, el nuevo usufructuario o superficiario responderá del pago de todas las deudas tributarias y recargos pendientes de abono por este impuesto.
3. Responden solidariamente de las obligaciones tributarias todas las personas que sean causantes de una infracción tributaria o que colaboren a cometerla.

IV EXENCIONES

Artículo 4

1. Gozarán de exención los siguientes bienes:
 - a) Los que sean propiedad del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades Locales y estén directamente afectos a la defensa nacional, seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios.
 - b) Los que sean propiedad del municipio y estén afectos al uso o servicio público, así como los comunales, propiedad del municipio y los montes comunales en mano común.
 - c) Los que sean propiedad de la Cruz Roja.
 - d) Los ocupados por las líneas de ferrocarriles y los edificios enclavados en los mismos terrenos destinados a servicios indispensables para la explotación en dichas líneas.
 - e) En razón de criterios de eficacia y economía en la gestión recaudatoria del tributo, se establece la exención para los bienes inmuebles urbanos y rústicos cuya cuota líquida no supere los 6 euros.
 - f) Aquellos que sin estar comprendidos en los apartados anteriores cumplen las condiciones establecidas en el artículo 62 del R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.
 - g) Centros sanitarios de titularidad pública, según el artículo 62.3 TRLHL
2. Las exenciones habrán de ser solicitadas por el sujeto pasivo del impuesto quien, en todo caso, no podrá alegar analogía para extender su ámbito más allá de los términos estrictos de la Ley.
3. El efecto de la concesión de exenciones comenzará a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud, y no podrá tener en ningún caso, **efectos retroactivos**.

V BONIFICACIONES

Artículo 5

- 1 Inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria: 50% de bonificación sobre la cuota íntegra.
- 2 Bienes rústicos de cooperativas agrarias y de explotación comunitaria: 95% de bonificación sobre la cuota íntegra y, en su caso, sobre el recargo.
3. Al amparo de la legislación de viviendas de protección oficial, gozarán de una bonificación del 50 por 100 de la cuota del Impuesto, durante tres años contados a partir de la fecha de terminación de la construcción.
4. Inmuebles de naturaleza urbana en el que los sujetos pasivos del impuesto en el momento del devengo ostenten la condición de titular de familia numerosa, conforme a la normativa sectorial vigente, siempre que se cumplan los requisitos que se indican a continuación, de 50 por 100 de bonificación:
 - a) Que el inmueble solo podrá ser uno y constituya la vivienda habitual de la familia
 - b) Que el valor catastral de la vivienda habitual de la unidad familiar que constituye la base imponible, no sea superior a 95.000 euros.

Estos beneficios deberán ser solicitados por los interesados anualmente desde el 1 de enero hasta el 31 de marzo.

5. Los bienes inmuebles en los que se hayan instalado sistemas de aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar, podrán disfrutar de una bonificación del impuesto sobre bienes inmuebles durante un periodo de cinco años, desde el periodo impositivo siguiente a aquel en que se haya presentado el certificado final de la instalación y según los siguientes criterios:

6.1 Aprovechamiento termosolar en inmuebles o locales destinados a actividades

- a) La bonificación será de aplicación cuando se superen en un 10% los valores de contribución solar mínima exigida por el Código Técnico de la Edificación (CTE).

Si la instalación termosolar supera los mínimos fijados en el apartado a), podrá ser sujeto de diferente bonificación según el caso:

- a-1) Bonificación del 25% de la cuota íntegra del impuesto si la contribución termosolar se encuentra entre los valores del CTE+10% y CTE+50%.
- a-2) Bonificación del 50% de la cuota íntegra del impuesto si la contribución termosolar entre los valores CTE+50% y CTE+100%.

b) Aprovechamiento termosolar en viviendas:

Inmuebles destinados a vivienda

b-1) Bonificación del 25% de la cuota íntegra del impuesto si la superficie de captación de energía termosolar de 1 m² y 2 m² por vivienda.

b-2) Bonificación del 50% de la cuota íntegra del impuesto si la superficie de captación de energía termosolar es superior a 2 m² por vivienda.

6.2 Aprovechamiento fotovoltaico

La instalación de sistemas de captación y transformación de energía solar fotovoltaica en inmuebles gozará de las siguientes bonificaciones sobre la cuota íntegra de este impuesto:

6.2.1. El 50% en el caso de que la instalación fotovoltaica se destine a autoconsumo, incluido el autoconsumo con compensación de excedentes, siempre y cuando se cumpla una de las siguientes condiciones:

- En instalaciones conectadas a red, que la potencia de la instalación fotovoltaica sea superior al 25 % de la máxima potencia eléctrica contratada.
- En instalaciones aisladas, que la potencia de la instalación fotovoltaica sea como mínimo de 0,5 kwp.

6.2.2. El 30% en el caso de que la instalación fotovoltaica se destine a la venta de energía eléctrica a la red y no supere los 5 kw de potencia.

6.2.3. El 15% para las instalaciones de energía fotovoltaica destinada a la venta de energía eléctrica de más de 5 kw de potencia.

No se aplicará bonificación aquellos inmuebles que por exigencia del CTE – Documento Básico de Ahorro de Energía, Sección HE5 ya están obligados a instalar estos sistemas de aprovechamiento solar.

En todos los casos las bonificaciones se concederán a petición del interesado, debiendo presentarse las solicitudes para el reconocimiento de estos beneficios fiscales acompañadas de la siguiente documentación:

- a) Proyecto de la instalación realizado por técnico competente o memoria justificativa realizada por instalador (en función de lo que exija la reglamentación en cada caso). En el caso de aprovechamiento termosolar para actividades se deberá especificar claramente el consumo de agua caliente del inmueble según el CTE y el porcentaje de contribución solar que se pretende instalar, justificándolo.
- b) Factura justificante de pago de la instalación o justificación de su financiación.
- c) Certificado firmado por el instalador de haber realizado la instalación.
- d) La suma de las bonificaciones del tipo 6.1 y el tipo 6.2 no podrán sumar para un mismo inmueble más del 50% de la cuota íntegra del impuesto.
- e) Todas deberán disponer de licencia de instalación, comunicación previa o título habilitante necesario para su ejecución.
- f) En ningún caso la bonificación anual podrá ser superior al 20 % de la inversión total realizada.

VI BASE IMPONIBLE

Artículo 6

La Base Imponible estará constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará e impugnará conforme a lo dispuesto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

La Base Liquidable será el resultado de aplicar, en su caso, las reducciones previstas en el artículo 67 del R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, conforme al cálculo previsto en el artículo 68.

VII TIPOS DE GRAVAMEN Y CUOTA

Artículo 7

El tipo de gravamen para bienes inmuebles urbanos será de **0,765** por ciento. El tipo de gravamen para bienes inmuebles rústicos será de **0,534** por ciento.

El tipo de gravamen para bienes inmuebles de características especiales será de 0,994 por ciento.

La Cuota Íntegra es el resultado de aplicar la Base Liquidable el tipo de gravamen establecido en el párrafo anterior de esta Ordenanza.

La Cuota Líquida se obtiene minorando la Cuota Íntegra en el importe de las bonificaciones previstas I

El coeficiente de cálculo de la reducción de la Base Imponible de impuestos rústicos con construcción es del 0,5.

VIII PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO DEL IMPUESTO

Artículo 8

1. El período impositivo es el año natural.
2. El impuesto se devenga el primer día del año.
3. Los hechos, actos y negocios que deban ser objeto de declaración o comunicación ante el Catastro Inmobiliario tendrán efectividad en el devengo de este Impuesto inmediatamente posterior al momento en que se produzcan efectos catastrales. Las alteraciones concernientes a los bienes susceptibles de inscripción catastral que tengan trascendencia a efectos de este Impuesto determinarán la obligación de los sujetos pasivos de formalizar las declaraciones conducentes a su inscripción en el Catastro Inmobiliario.

IX NORMAS DE GESTIÓN DEL IMPUESTO

Artículo 9

1. Son competencia del Ayuntamiento el reconocimiento, la concesión y denegación de beneficios fiscales, así como la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra dichos actos, conforme a las normas legales vigentes. Las solicitudes para acogerse a los mismos, serán presentadas en el Ayuntamiento, debiendo indicar y justificar las circunstancias que originen o razonen la modificación fiscal pretendida.
2. Las liquidaciones tributarias se practicarán por el Ayuntamiento, tanto las que correspondan a valores-recibo, como las que procedan de ingreso directo.
3. Contra los actos de gestión tributaria, competencia del Ayuntamiento, los interesados podrán formular Recurso de Reposición, previo al Contencioso Administrativo, en el plazo de un mes, instado desde la notificación expresa o la exposición pública de los padrones correspondientes.
4. La interposición del Recurso no paraliza la acción administrativa para el cobro del impuesto, a menos que, dentro del plazo para la interposición del Recurso, el interesado legítimo solicite la suspensión de la ejecución del acto impugnado y acompañen, en los términos y condiciones de la legislación vigente al efecto, garantía suficiente sobre el total de la deuda tributaria.

No obstante, en casos excepcionales, la Alcaldía, previo informe de la intervención, podrá suspender el procedimiento, sin prestación de garantía alguna, cuando el recurrente justifique fehacientemente la imposibilidad de prestarlo, o documente fehacientemente la existencia de errores materiales en la liquidación se impugna.

El período de cobranza para los valores-recibo notificados colectivamente será el fijado en la Ordenanza General de Recaudación Municipal.

Las liquidaciones de ingreso directo se satisfarán en los plazos fijados en la Ley General Tributaria:

- a) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días uno y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 del mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.
- b) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día cinco del segundo mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente

Transcurrido el período voluntario de cobranza sin haberse efectuado el pago, se abrirá la vía de apremio, aplicándose el recargo del 20 por 100.

5. Cuando la deuda tributaria se satisfaga después del período voluntario de cobranza, además del recargo de apremio expresado en el párrafo anterior, el deudor habrá de satisfacer los intereses de demora computados al tipo de interés legal vigente en la fecha de terminación del período voluntario de cobranza, correspondiente al período de tiempo transcurrido entre la mencionada fecha y aquella en la que tenga lugar el pago.

X GESTIÓN POR DELEGACIÓN

Artículo 10

Si el Ayuntamiento hace delegación en la forma prevista en el artículo 21 del R.D. 831/1989, de 7 de julio, las facultades de gestión del Impuesto, y la misma es aceptada, las normas contenidas en el artículo anterior, serán aplicables a las actuaciones que haya de hacer la Administración delegada.

XI NORMAS DE APLICACIÓN

Artículo 11

Para lo no previsto en la presente Ordenanza, se estará a lo establecido en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y demás normas legales concordantes y complementarias.

XII VIGENCIA Y FECHA DE APROBACIÓN

Artículo 12

La presente Ordenanza, que fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 7 de noviembre de 2024, entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia", y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2025, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Binéfar, 7 de enero de 2025.